



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: **Auto No. 2396**
Proceso: Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Zapata Cardona
Demandado: María Luz Toro de Zapata
Radicación: **76-400-40-89-001-2014-00024-00**

La Unión Valle, primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto e este proveido

En escrito que antecede el abogado, Carlos Andrés Jaramillo Rico en calidad de apoderado de las señoras María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2188 del 15 de agosto de 2023 que negó la nulidad del proceso por indebida notificación.

Argumentando para ello que, existió una férrea interpretación positiva de la regla jurídica sin examinar los principios que orientan la institución de la notificación personal en el sistema jurídico colombiano. En segundo lugar, el despacho no se pronunció sobre la prueba que existía en las piezas procesales del expediente, documentos que informaban sobre el verdadero lugar de notificación de los ejecutados. En tercer lugar, al final del párrafo, resalta la fecha del fallecimiento del ejecutado, aspecto que no tiene trascendencia en este caso debido que la causal de nulidad no se basa en la interrupción del proceso por muerte.

Antecedentes

Mediante escrito presentado vía electrónica el abogado, **Carlos Andrés Jaramillo Rico** en calidad de apoderado de las señoras María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro el 17 de julio de 2023 solicitando al despacho la nulidad del proceso por indebida notificación. Argumentando para ello que, en el caso concreto, la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. decidió iniciar demanda ejecutiva con garantía real, en contra de los señores William Zapata Cardona y María Luz Toro de Zapata. Sin embargo, desde la demanda y de forma dolosa, decidieron omitir comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, la dirección de notificaciones judiciales que tenían los demandados en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. entre muchas otras cosas.

Este despacho mediante auto 2188 del 15 de agosto de 2023 se negó la nulidad del proceso por indebida notificación, argumentando que al apoderado judicial de las señoras María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pues como se pudo establecer las diligencia para notificación personal se efectuaron al tenor de lo dispuesto en las normas existentes y vigentes para el momento año 2015 es decir artículos 315 al 320 del código de procedimiento civil, garantizándosele a los demandados su derecho de defensa, en cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad también desapareció cuando por medio de apoderado la señora María Luz Toro de Zapata, solicito la nulidad de la diligencia de remate



Consideraciones

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Caso Concreto

En el presente caso y tal como se dijo en auto anterior se reitera que no existió error alguno en el proceso de notificación, por el contrario se advierte que se realizaron todas las gestiones que delimitaba la normatividad procesal vigente para que los demandados acudieran al proceso y que este se pudiera adelantar sin vulnerar sus derechos a la defensa pues ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época y se surtió en debida forma el emplazamiento, en un periódico de amplia circulación nacional a través del cual se comunicó al extremo pasivo, la existencia del proceso hipotecario, una vez vencido el término del emplazamiento se nombró curador adlitem para que representara a los demandados tal y como lo disponía la norma aplicable. Curador con quien se surtió la notificación del auto que libra mandamiento de pago, quien en el término oportuno contestó la demanda y una vez vencido el término del traslado con fecha 15 de diciembre de 2015 este despacho procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Fecha para la cual el demandado aún estaba con vida.

De otra parte, con fecha 26 de septiembre de 2022 el profesional del derecho Carlos Andrés Jaramillo Rico en calidad de apoderado de la señora María Luz Toro de Zapata presentó al despacho dejar sin efecto la diligencia de remate, solicitud que le fue negada mediante auto 3217 del 4 de noviembre de 2022, oportunidad misma en la que bien pudo también alegar lo que hoy esgrime pues de conformidad con esa actuación ya perdió la oportunidad procesal para alegarla, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 antes citado

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto 2188 del 15 de agosto de 2023 se negó la nulidad del proceso por indebida notificación, recurrida por el apoderado judicial de la parte demandada; ahora bien, Respecto del recurso de apelación, este despacho concederá el recurso de alzada, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, ordenando conceder la apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir la totalidad del proceso ante el superior, para que se surta la alzada.



Por lo anterior el juzgado:

Resuelve

Primero: No Reponer para revocar el auto 2188 del 15 de agosto de 2023 que negó la nulidad del proceso por indebida notificación, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Conceder el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 2188 del 15 de agosto de 2023 se negó la nulidad del proceso por indebida notificación, en el efecto devolutivo. Por secretaria remítase el expediente digital al superior funcional para que se surta la alzada una vez surtida el traslado establecido en el Art. 324 y 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd83a606ec92bbbd549533e0fdf792a80a08d36c6fca16e946261fa2756a05a**

Documento generado en 01/09/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>